



*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

vincia para la exaccion de la contribucion de frutos civiles, en las cuales ademas de rebajar la expresada 5ª parte del valor de los fondos de esos Propios [ que es el 20 por 100 para la Caja de Consolidacion, y el 15 al millar del Depositario que es una partida que está comprendida en los gastos de Administracion ] se deben igualmente rebajar, ó no comprcnder en dichas Relaciones el importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas y Agonaderos que tienen su Alcabala separada segun se manda en el articulo 6º de la expresada Real Instruccion de 13 de Junio de 1824; ni tampoco se incluirán los Arbitrios que estén concedidos para bien del público conforme al articulo 5º; y respecto á que se ha de deducir la mencionada quinta parte como las demas cargas legales que exceptua el articulo 18 de la mencionada Real orden, me ha parecido conveniente por si no lo tienen VV. presente dicho articulo, insertárselo á la letra y es como sigue:

” De las demas rentas de haciendas, edificios, artefactos &c. se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos, y los de Administracion, no excediendo la décima del producto de los frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones aunque sean alimenticias.”

Y de quedar VV. inteligiendos espero me den aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 30 de Noviembre de 1829.

Rafael de Carfias  
Laplana

Sres. Presidente y Ayuntamiento de

*Cebegin*

